

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO	<b>11001-33-41-045-2022-00288-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSE NELSON ROJAS LIZARAZO Y OTROS</b>
DEMANDADO:	<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Cumplido el requerimiento previo por parte de la Directora de la Dirección Sectorial de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito aportado al despacho vía electrónica el 15 de julio del 2022, fue aportada Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021, por tanto, procede la instancia a dar trámite a la demanda de nulidad Electoral en contra de la Presidencia de la República- Ministerio de Defensa- Dirección de Bienestar Sectorial y Salud.

**I. Caducidad de la Acción**

En primera medida, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que declaró la elección corresponde al Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021 (pág. 6 a 25 del archivo 28), por lo que el plazo de treinta días establecido en el artículo 164 literal a del numeral 2 del C.P.A.C.A. empezó a correr a partir del día siguiente, esto es, 1º de junio de 2021 y vencía el 15 de julio del mismo año.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en acta inicial de reparto el 8 de julio del 2021 (archivo 13), esto es, dentro del término legal oportuno.

**II. Integración de Contradictorio**

Ahora bien, al revisar el contradictorio precisado por los demandantes, se advierte que no fue dirigida la demanda en contra del Consejo de Veteranos, organismo autónomo que, como lo refirió la Dirección Sectorial de Bienestar y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, realizó en compañía del Ministerio de Defensa y la Universidad Militar como facilitadores, la jornada de elección que terminó con la elección de miembros del Consejo de Veteranos 2021-2023 conforme reposa en acta levantada el 31 de mayo del 2021, siendo menester vincularlo a la acción para que ejerza el derecho de contradicción y defensa respecto del sustento fáctico y jurídico de la presente demanda.

### III. Solicitud de Suspensión Provisional

Con la demanda fue solicitada por el extremo actor, la suspensión provisional del acto administrativo de elección, es decir, conforme a lo aportado en auto que requiere, corresponde al Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021.

Como sustento de la solicitud, expone la parte demandante que la elección de LINA MARCELA MENA y todo el proceso electoral, deben declararse nulos, por cuanto la misma participó del incumplimiento de requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para acceder al cargo y del defecto de inelegibilidad, ya que se encontraba como integrante del Comité de Garantías Electorales y su postulación como candidata quedaba prohibido como se hizo expreso en Asamblea de Organizaciones de Veteranos, visible en acta levantada.

Al respecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere<sup>1</sup> y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado mediante providencia del 29 marzo de 2016, dentro del expediente No 2015-00126.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la parte demandante sustentó las pretensiones de la demanda e hizo alusión a los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política, entre otras normas.

No obstante, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De la misma manera, se precisa que el “objeto del proceso” no es otro que el de declarar la nulidad del Acta de la Jornada de Elección de los integrantes del Consejo de Veteranos celebrada el 31 de mayo del 2021, acto de elección de LINA MARCELA MENA, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior porque no encuentra el despacho sustento jurídico y elementos probatorios suficientes en la etapa procesal que se agota, que permitan determinar que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las normas que la parte actora manifiesta transgredidas y las pruebas aportadas al proceso, se pueda advertir una violación de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta a los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal a) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ NELSON ROJAS LIZARAZO, DANIEL SANTOS CARRILLO Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio al **CONSEJO DE VETERANOS**, a **LINA MARCELA MENA** y a **WILLIAM CABALLERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERECERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN SECTORIAL DE BIENESTAR Y SALUD** y al **CONSEJO DE VETERANOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Agente **LINA MARCELA MENA** como representante al Consejo de Veteranos, así como a **WILLIAM CABALLERO** como candidato suplente, elegidos en las elecciones llevadas a cabo el 31 de mayo de 2021, por intermedio del Consejo de Veteranos, al no haber sido aportada dirección física o electrónica para llevar a cabo tal acto procesal en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. El trámite surtido deberá ser acreditado al despacho dentro de los dos días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Por secretaría realizar las diligencias tendientes a informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial y del Micrositio del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d77627c2e9c2390288b1849d441608c06d89b9d3d1785e5561f07587dbaa50**

Documento generado en 22/07/2022 09:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**